



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2 - 18  
Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Popayán, veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE N°: 19001-33-33-008-2014-00328-00  
DEMANDANTE: CRISTINA VALENCIA GAMBOA  
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL  
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

### **SENTENCIA N° 113**

#### **1.- ANTECEDENTES**

##### **1.1.- La demanda (folios 116-135 cuaderno principal)**

Procede el Juzgado a decidir la demanda que en ejercicio de la acción contencioso administrativa - medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por intermedio de apoderado judicial, presentó la señora CRISTINA VALENCIA GAMBOA, en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y JANETH AMPARO RIOS CAICEDO, tendiente a obtener la nulidad parcial de la Resolución N° 00779 del 19 de octubre del año 2005, mediante la cual la entidad ordenó el pago de parte de la pensión e indemnización por muerte con ocasión al fallecimiento del señor ROBERTO CARLOS CARABALÍ, a favor de CYNDY JHOANA CARABALI VALENCIA, dejando en suspenso el reconocimiento y pago del derecho que pueda corresponderle a las señoras CRISTINA VALENCIA GAMBOA y/o JANETH AMPARO RIOS CAICEDO en calidad de compañeras permanentes del causante, y a ÁNGELA MARÍA CARABALÍ RIOS, en calidad de hija menor del causante; y de la Resolución N° 00891 del 11 de septiembre del año 2006, a través de la cual la entidad ordenó el pago de parte de la pensión e indemnización por muerte con ocasión al fallecimiento del señor ROBERTO CARLOS CARABALÍ, a favor de su hija menor de edad ÁNGELA MARÍA CARABALÍ RIOS, dejando en suspenso el reconocimiento y pago del derecho que pueda corresponder a las señoras CRISTINA VALENCIA GAMBOA y/o JANETH AMPARO RIOS CAICEDO en calidad de compañeras permanentes del causante. Y la nulidad absoluta de la Resolución N°. 01798 de 10 de noviembre del año 2010, por la cual la entidad ordenó reconocer, acrecer y pagar en las proporciones legales de la pensión e indemnización por muerte del señor ROBERTO CARLOS CARABALI ARBOLEDA, a favor de las menores de edad CINDY JHOANA CARABALÍ VALENCIA y ÁNGELA MARÍA CARABALÍ RIOS, en calidad de hijas del causante, negando dicho reconocimiento y pago a las señoras JHANET AMPARO RIOS CAICEDO y CRISTINA VALENCIA GAMBOA, en calidad de compañeras permanentes.

A título de restablecimiento del derecho solicita se condene a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL a reconocer y pagar a favor de la señora CRISTINA VALENCIA GAMBOA, el 50% de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor ROBERTO CARLOS CARABALI ARBOLEDA, a partir del 8 de agosto de 2005, en calidad de compañera permanente, con los incrementos legales y convencionales, incluyendo mesadas adicionales y retroactivas. Adicionalmente, se reconozca el 50% de la indemnización por muerte a favor de la demandante, se declare que la señora Janeth Amparo Ríos Caicedo no tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente, ni a la indemnización por muerte, las anteriores sumas deben ser indexadas con base en el IPC, se dé cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 194 y 195 del CPACA, se condene en costas y agencias en derecho.

### **1.1.1.- Supuestos fácticos**

Se plantea en la demanda, que el señor ROBERTO CARLOS CARABALI ARBOLEDA, falleció en la ciudad de Cali el 8 de agosto de 2005 y al momento de su muerte era miembro activo de la Policía Nacional donde prestó sus servicios personales como agente desde el 4 de agosto de 1997 hasta el día de su deceso.

Que la señora CRISTINA VALENCIA GAMBOA, convivió en unión libre bajo un mismo techo con el señor ROBERTO CARLOS CARABALI ARBOLEDA desde el año 1995, en la ciudad de Buenaventura, Valle, posteriormente se mudaron a la ciudad de Cali, conformaron una sociedad patrimonial, y era quien velaba por la manutención de su hogar, asimismo, que procrearon una hija de nombre CINDY JOHANA CARABALI VALENCIA, y que la tenía vinculada al sistema de seguridad social en salud como su beneficiaria.

El señor ROBERTO CARLOS CARABALI ARBOLEDA por su condición de agente de la Institución, permanecía en las Estaciones de Policía de diferentes municipios donde laboraba, sin embargo cuando tenía franquicia o permiso se dirigía a la ciudad de Cali para reunirse con su familia, tal como sucedió en la fecha de su fallecimiento.

En virtud del fallecimiento del señor Carabalí Arboleda, la señora CRISTINA VALENCIA GAMBOA, en calidad de compañera permanente del causante y en representación de su hija menor de edad CINDY JOHANA CARABALI VALENCIA, se presentó ante la entidad y solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente, la indemnización por muerte y prestaciones sociales. Igual diligencia realizó la señora JANETH AMPARO RIOS CAICEDO en su propio nombre y en representación de su hija menor de edad ANGELA MARIA CARABALI RIOS.

La controversia entre ambas compañeras la conoció en primera instancia el Juzgado Promiscuo de familia de El Bordo en un proceso de unión marital de hecho instaurado por JANETH AMPARO RIOS CAICEDO en contra de la menor de edad CINDY JOHANA CARABALÍ VALENCIA y demás herederos de ROBERTO CARLOS CARABALI ARBOLEDA, proceso en el cual se decidió negar las pretensiones de la demanda. Asimismo el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán- Sala de Familia confirmó la decisión tomada por el A-quo, basándose en el material probatorio, concluyendo que la compañera permanente del causante fue CRISTINA VALENCIA GAMBOA, afirma que las relaciones sexuales que sostuvo dicho ciudadano con JANETH AMPARO no constituyeron relación marital por ser ella una visitante furtiva.

### **1.1.2.- Normas violadas y concepto de violación.**

Como normas constitucionales violadas se invocan los artículos 48 y 53. Y como normas legales el Decreto 4433 de 2004 en sus artículos 11, 19 y 22; la Ley 923 de 2004 en su artículo 6; y la Ley 1204 de 2008 en su artículo 6.

Como concepto de violación señala que los actos administrativos objeto de la presente demanda, son contrarios a derecho y violan de manera directa, ostensible y flagrante disposiciones legales y constitucionales, las cuales protegen el derecho a la seguridad social, el pago oportuno y el reajuste periódico de las pensiones legales, así como los derechos adquiridos y consolidados, ya que no tiene razón de ser la negativa en el reconocimiento de la pensión de sobreviviente de la accionante, por cuanto, la controversia suscitada entre las señoras Cristina Valencia Gamboa y Janeth Amparo Ríos Caicedo fue resuelta en la jurisdicción ordinaria, negando las pretensiones de ésta última.

### **1.2.- Contestación de la demanda**

#### **1.2.1. Por parte de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional (fls. 158 a 161 C. Ppal.)**

El Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional, a través de mandatario judicial debidamente constituido contestó oportunamente la demanda, oponiéndose inicialmente a

las pretensiones de la misma, por cuanto considera que la declaratoria de la existencia de unión marital de hecho entre la demandante y el extinto señor patrullero ROBERTO CARLOS CARABALI, no está en cabeza de cualquier autoridad de la República y menos aún de la Policía Nacional.

Además señala que no se ha aportado ninguna prueba para la declaración de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, de acuerdo a lo establecido en la Ley 979 de 2005, esto es, por Escritura Pública, Acta de Conciliación o Sentencia Judicial, razón suficiente para dejar en suspenso el reconocimiento del derecho, hasta tanto la autoridad judicial dirima la controversia y declare quien es el beneficiario que ostenta la calidad de compañera permanente del causante. La habilitación para declarar la U.M.H. exige ciertos requisitos: comunidad de vida permanente y singular, así como ausencia de impedimento para constituirla, el legislador la configuró en cabeza del juez competente jurisdicción de familia. Así mismo manifiesta que el conflicto debe ser resuelto por la jurisdicción familia y no por la jurisdicción contencioso administrativa.

Afirma que los actos administrativos enjuiciados son completamente válidos y oponibles jurídicamente y fueron expedidos por la Policía Nacional, con estricto apego al rigor jurídico vigente y aplicable al caso que nos ocupa.

#### **1.2.2. Por parte de la señora JANETH AMPARO RÍOS CAICEDO (folios 251 y 252)**

La abogada CONSTANZA C. AMAYA GONZÁLEZ actuando como CURADORA AD-LITEM de la señora JANETH AMPARO RÍOS CAICEDO, contestó la demanda señalando que se atiene a lo que resulte probado en el proceso y propuso las excepciones de prescripción y la innominada.

#### **1.3.- Relación de etapas surtidas**

La demanda fue presentada el 13 de enero de 2014 correspondiendo al Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Cali (fl. 61A C. Ppal.), despacho que mediante auto interlocutorio 582 del 16 de julio de 2014 remitió por competencia el proceso, a los Juzgados Administrativos de Popayán, correspondiendo a este despacho, quien conoció del mismo el 11 de agosto de 2014, admitiendo la demanda mediante auto interlocutorio No. 764 de 19 de agosto de 2014 (fl. 147-149 C. Ppal.), procediendo a su notificación (fl.155-156 C. Ppal.).

La defensa de la Nación y de la señora Janeth Amparo Ríos Caicedo contestaron la demanda dentro del término establecido, y de las excepciones propuestas se corrió traslado a la parte demandante el 11 de enero de 2017 (fls. 254 a 256 C. Ppal.), quien se pronunció frente a las mismas el 24 de enero de 2017 (folios 257 y 258).

Finalmente se fijó fecha para audiencia inicial (fl.262 C. Ppal.) diligencia que se llevó a cabo el 28 de agosto de 2017, en la cual, además de fijar el litigio, se decretaron las pruebas solicitadas por las partes y se fijó fecha para el recaudo de las mismas (fla. 264 a 266 C. Ppal. 2). La audiencia de pruebas se realizó en dos sesiones, el 20 de febrero de 2018 y el 21 de agosto de 2018, y tras considerar innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se corrió traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rindiera concepto (folios 282 y 283, 286)

#### **1.4.- Intervenciones Finales.**

##### **1.4.1.- De la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional (folios 287 a 291 Cuaderno principal 2)**

El apoderado judicial de la Nación presentó escrito de alegaciones finales, reiterando los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, en lo que respecta a la declaratoria de existencia de unión marital de hecho entre la demandante y el extinto Patrullero ROBERTO CARLOS CARABALI, señalando que no está en cabeza de cualquier autoridad de la República y menos de la Policía Nacional, además manifiesta que los actos

administrativos impugnados fueron expedidos con estricto apego al Estatuto de Carrera del Personal de Patrulleros, es decir Decreto 4433 de 2004.

Aclara, que no es dable aplicar la Ley 100 de 1993 a este caso, por disposición del artículo 279 de la misma, que excluye de manera expresa a los miembros de las Fuerzas Militares y de Policía Nacional.

#### **1.4.2.- De la parte demandante (fl. 202-214 C. Ppal.)**

El apoderado sustituto de la parte demandante en sus alegatos de conclusión realizó un recuento de los hechos narrados en la demanda y mencionó que es procedente que el Despacho acceda a cada una de las pretensiones solicitadas, de acuerdo al material probatorio que reposa en el expediente, ya que son pruebas conducentes, pertinentes y necesarias para acreditar cada hecho.

Por otra parte señala que la pensión de sobreviviente es una prestación a la que tiene derecho el cónyuge supérstite o compañero (a), en este caso la señora CRISTINA VALENCIA GAMBOA quien cumple con todos los requisitos para acceder a dicha prestación. Así mismo arguye que los testimonios de los señores JULIO CESAR ARBOLEDA, ELVIA VENDE CAICEDO y PAULO HURTADO QUINTERO acreditaron los hechos que motivaron la demanda y a la realidad que vivió el causante con su compañera permanente supérstite.

La abogada CONSTANZA C. AMAYA GONZÁLEZ, CURADORA AD-LITEM de la señora JANETH AMPARO RIOS CAICEDO no presentó alegatos de conclusión.

#### **1.4.3.- Concepto del Ministerio Público**

La Procuradora 74 Judicial I para Asuntos Administrativos de Popayán, no rindió concepto en esta etapa procesal.

## **2.- CONSIDERACIONES.**

### **2.1.- Caducidad y competencia.**

Teniendo en cuenta que el derecho pretendido trata sobre el reconocimiento de una prestación periódica, no está sujeto al término de caducidad, de conformidad con el numeral 1°, literal C del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Por la naturaleza del medio de control, la cuantía de las pretensiones y el último lugar de prestación del servicio del señor Roberto Carlos Carabali Arboleda, el Juzgado es competente para conocer de este asunto en primera instancia, de conformidad con lo previsto en el artículo 138, 155 numeral 2 y 156 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011.

### **2.2.- Problema jurídico principal.**

En concordancia con la fijación del litigio, el problema jurídico a resolver en el presente asunto se centra en determinar si hay lugar a declarar la nulidad parcial de los actos administrativos contenidos en la Resolución N°. 00779 de 19 de octubre del año 2005 y en la resolución N° 00891 del 11 de septiembre del año 2006, así como la nulidad absoluta de la resolución N° 01798 de 10 de noviembre del año 2010, y en consecuencia determinar si hay lugar a ordenar el restablecimiento del derecho, consistente en el pago del 50% de la pensión de sobreviviente a partir del 8 de agosto de 2005 y el 50% de la indemnización por muerte a la señora Cristina Valencia Gamboa, en calidad de compañera permanente del señor Roberto Carlos Carabali Arboleda.

#### **2.2.1.- Problemas jurídicos asociados.**

(i) ¿Se acreditó que la señora JANETH AMPARO RIOS CAICEDO es la compañera permanente del señor ROBERTO CARLOS CARABALI ARBOLEDA?

(ii) ¿La demandada JANETH AMPARO RIOS CAICEDO tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente y la indemnización por muerte derivada del fallecimiento del patrullero ROBERTO CARABALÍ ARBOLEDA?

### **2.3.- Tesis.**

El Juzgado declarará la nulidad de los actos administrativos enjuiciados, considerando que la señora Cristina Valencia Gamboa acreditó que conformó una unión marital de hecho con el señor Roberto Carlos Carabalí Arboleda y que por tanto es beneficiaria de la pensión de sobreviviente, así como el porcentaje de la indemnización por muerte.

El fundamento de la tesis planteada se expondrá analizando: (i) Lo probado en el proceso; (ii) Jurisdicción llamada a resolver el conflicto bajo estudio; (iii) Marco Normativo de la Pensión de Sobrevivientes y los beneficiarios de la misma; (iv) Marco Normativo de la indemnización por muerte y, (v) Caso concreto.

### **2.4.- Marco jurídico.**

Para resolver el asunto que hoy nos ocupa, se tendrán en cuenta las siguientes fuentes del derecho:

#### **2.4.1.- Legales**

- Ley 923 de 2004

- Decreto 4433 de 2004

#### **2.4.2.- Jurisprudenciales.**

- Corte Constitucional: Sentencia C – 456 de 2015, Sentencia T – 301 de 2010 y T – 1103 de 2000

- Consejo de Estado: Sentencia de 10 de octubre de 2013, C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, Radicación 1199-12

- Corte Suprema de Justicia: Sentencia de 25 de abril de 2018, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, Radicación 45779

### **2.5.- Razones de la decisión.**

#### **PRIMERA.- Lo probado dentro del proceso.**

Se allegaron al proceso los siguientes medios de prueba.

#### **SOBRE EL PARENTESCO:**

CINDY JHOANA CARABALI VALENCIA es hija de Cristina Valencia Gamboa y Roberto Carlos Carabalí Arboleda, de acuerdo a la copia del folio del registro civil de nacimiento con Indicativo Serial No. 30239341 que obra a folio 33 del expediente, para la muerte del señor Carabalí Arboleda, esto es, 8 de enero de 2005 tenía 7 años de edad.

#### **SOBRE EL TRÁMITE ADMINISTRATIVO ADELANTADO PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE ANTE LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**

- ✚ Mediante Resolución No. 00779 de 19 de octubre de 2005, en la cual el Subdirector General de la Policía Nacional dispuso:

*"ARTICULO PRIMERO. Reconocer y ordenar pagar parte de pensión por muerte, a partir del 09 de enero de 2005, en cuantía equivalente al 10% del sueldo básico de un*

*patrullero, más las partidas señaladas en la parte motiva del presente acto administrativo, a favor de la menor CINDY JHOANA CARABALI VALENCIA, nacida el 12 de agosto de 1997, RS. No. 30239341, hija extramatrimonial del PT. (f) ROBERTO CARLOS CARABALI ARBOLEDA representado por la señora CRISTINA VALENCIA GAMBOA identificada con cédula de ciudadanía 66.940.534.*

*ARTICULO SEGUNDO. Reconocer a la beneficiaria citada en el artículo precedente la suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (\$6'943.331.88) como parte de indemnización por muerte.*

*ARTICULO TERCERO. Dejar en suspenso el reconocimiento y pago del 30% por concepto de parte de pensión por muerte y DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$17.280.395.64), como parte de indemnización por muerte, valor al que puede tener derecho la señora JANETH AMPARIO RIOS CAICEDO y/o CRISTINA VALENCIA GAMBOA como compañera permanente y a la menor ANGELA MARIA CARABALI RIOS, de conformidad con parte motivo del presente acto administrativo. (...)*

- ✚ A folios 80 a 81 del Cuaderno principal obra Resolución No. 0891 de 11 de septiembre de 2006, mediante la cual el Subdirector General de la Policía Nacional dispuso:

*"ARTICULO PRIMERO. Reconocer y ordenar pagar parte pensional a la menor ANGELA MARIA CARABALI RIOS, nacida el 09 de octubre de 2001, RS. No.31925338, hija extramatrimonial del PT. (f) ROBERTO CARLOS CARABALI ARBOLEDA, representada por la señora JANETH AMPARO RIOS CAICEDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.671.888, a partir del 09 de enero de 2005, equivalente al 10% del sueldo básico de un patrullero, más 1/12 de prima de servicios, 1/12% de prima de vacaciones, subsidio de alimentación y 1/12 prima de navidad.*

*ARTICULO SEGUNDO. Reconocer y ordenar pagar a la beneficiaria citada en el artículo precedente la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (\$5.760.131.88) como parte de indemnización por muerte.*

*ARTICULO TERCERO. Continuar en suspenso el reconocimiento y pago de 20% por concepto de parte pensional por muerte y la suma de ONCE MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS (\$11.520.263.76), como parte de indemnización por muerte, valores a los que pudiere tener derecho la señora JANETH AMPARIO RIOS CAICEDO y/o CRISTINA VALENCIA GAMBOA, de conformidad con parte motivo del presente acto administrativo.*

*(...)"*

- ✚ A folios 82 a 84 del Cuaderno Principal obra Resolución No. 01798 de 10 de noviembre de 2010 suscrita por el Subdirector General de la Policía Nacional donde dispone:

*"ARTÍCULO 1º. Reconocer, acrecer y ordenar pagar en las proporciones legales parte de pensión por muerte dejada en suspenso, a partir del 09 de enero de 2005, en cuantía equivalente al 20% del sueldo básico de un patrullero más las siguientes partidas; 1/12 PRIMA DE SERVICIOS, SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN, 1/12 PRIMA DE VACACIONES Y 1/12 PRIMA DE NAVIDAD, a favor de la menor CINDY JHOANA CARABALI VALENCIA, T.I. N° 10058567312, nacida el 12 de agosto de 1997, representada por la señora CRISTINA VALENCIA GAMBOA, CC. N° 66.940.534 y la menor ANGELA MARIA CARABALI RIOS, T.I. N° 1002861271, nacida el 09 de octubre de 2001, representada por la señora JANETH AMPARO RIOS CAICEDO, CC. N° 34.671.888, en calidad de hijas reconocidas del TT. (F) ROBERTO CARLOS CARABALI ARBOLEDA.*

*ARTICULO 2º. Reconocer y ordenar pagar en las proporciones legales a las beneficiarias citadas en el artículo precedente la suma de ONCE MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS (\$11.520.263.76), por concepto de parte de Indemnización por muerte.*

*ARTICULO 3º. Negar el reconocimiento y pago de parte de pensión e indemnización por muerte a las señoras JANETH AMPARO RIOS CAICEDO, CC. N° 34.671.888 y CRISTINA*

VALENCIA GAMBOA, CC. N° 66.940.534, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo. (...)”

**Respecto de la declaratoria de Unión Marital de Hecho de los señores JANETH AMPARO RIOS CAICEDO y ROBERTO CARLOS CARABALÍ ARBOLEDA**

- ↓ A folios 10 a 17 y 85 a 92 del expediente obra sentencia No. 108 de 24 de abril de 2012, mediante el cual el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión Cali – Valle, dispuso Declarar probada de oficio la excepción de inepta demanda y en consecuencia se inhibió el despacho de proferir una decisión de fondo.
- ↓ A folios 18 a 32 y 93 a 107 del expediente obra copia del acta N°. 068 del 13 de julio de 2007 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán Sala- Familia- Laboral, confirmando la decisión del Juzgado Promiscuo de Familia de Patía, dentro del proceso ordinario instaurado por la señora Janeth Amparo Rios Caicedo, en la mencionada acta el Tribunal concluyó:

*“Con fundamento en las consideraciones arriba realizadas se confirmará la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demandante, pues esta no probó la existencia de la unión marital de hecho, en los términos de la ley 54 de 1990, que dice haber existido entre ella y el fallecido ROBERTO CARLOS CARABALÍ ARBOLEDA.*

*Se itera que no se discute la existencia de una relación de pareja entre estos, lo que se reprocha es que esta unión no connubial, no cumple con la exigencia de ser singular, pues también se halla acreditado dentro del expediente, que ROBERTO CARLOS CARABALÍ ARBOLEDA mantenía o sostenía otro hogar paralelo con CRISTINA VALENCIA GAMBOA.*

*Al no haber probado la existencia de unión marital de hecho entre la demandante y CARABALÍ ARBOLEDA, no existe fundamento legal alguno para indagar o analizar los efectos económicos de la misma, pues la presencia de la sociedad patrimonial se presume si se acredita la existencia de unión marital de hecho, y que además, ésta unión ha perdurado por espacio no inferior a dos años.”*

Y en la parte considerativa de dicha providencia, se expuso, de acuerdo a las pruebas allegadas al proceso:

“(…)”

*Se observa además una serie de documentos aportados por la demandante en los que ella se identifica como la compañera permanente del extinto ROBERTO CARLOS CARABALÍ ARBOLEDA y otros documentos más que la apelante reclama tener en cuenta para efectos de revocar la sentencia de primera instancia, entre ellos la cartas, las fotografías y especialmente el oficio remitido al Director General de la Policía, con el nombre del patrullero CARABALÍ ARBOLEDA, solicitando subsidio familiar para su hija y señalando como compañera permanente a la demandante JANETH AMPARO RIOS; toda esta prueba documental, lejos de acreditar la unión marital de hecho conforme a las exigencias de la Ley 54 de 1990, lo que hace es poner en evidencia la conducta de la demandada de auto presentarse como la compañera permanente de CARABALÍ ARBOLEDA, comportamiento que riñe con lo legal o al menos lo correcto, sobre todo si se tiene en cuenta que el escrito remitido al Director General de la Policía, anexo a la demanda presentada el 13 de octubre de 2005, si bien lleva impreso el nombre del patrullero no se halla refrendado con su firma (folio 14 del C.O.), sin embargo en otros documentos irregular e inoportunamente allegados al proceso, en agosto de 2006, aparece copia del mismo escrito pero firmado y con sello notarial del 5 de mayo de 2006, expresando que es fiel copia del original; situación anómala que igual se evidencia en el escrito a través del cual solicitó la entrega de los dineros existentes en la cuenta de ahorros, no sólo identificándose como su “cónyuge”, sino también afirmando que ella y su hija son las únicas herederas (folio 6 del C.O.)*

*Aparecen también las declaraciones rendidas por: ULDER VARGAS ANGULO, YONNI ESPERANZA SANDOVAL, quienes declaran sobre la relación de pareja que existió entre la demandante y CARABALÍ ARBOLEDA y también exponen que estos vivieron juntos en El Bordo Cauca; estos testimonios, si bien no ofrecen ningún reparo en cuanto hablan de la relaciones de los supuestos compañeros permanentes, si presentan una marcada incongruencia con las demás pruebas aportadas al proceso, cuando afirman que vivieron*

como pareja en El Bordo Cauca. En efecto, los otros testimonios, entre ellos el de la subintendente SOLEY MARIA DIAZ TEGUE (Folio 25 del cuaderno No. 2), igualmente hablan de esa relación amorosa, pero no afirman que hayan vivido juntos en El Bordo, sino que mencionan que la demandante era quien lo visitaba en los lugares donde este trabajó, situación esta que se halla refrendada con la certificación expedida por EL JEFE GRUPO TALENTO HUMANO de la Policía Nacional, indicando los municipios donde el extinto patrullero prestó sus servicios, pues en dicha relación no se halla incluido el municipio de El Bordo Cauca (folio 3 del cuaderno No. 3); entonces harto forzado resulta aceptar que vivieron de manera permanente en un municipio distinto al sitio de trabajo del patrullero CARABALÍ ARBOLEDA.

Además de estas pruebas, se tienen en cuenta también los documentos y testimonios, regular y oportunamente allegados al proceso, a instancia de la parte demandada, la menor CINDY JOHANA, entre ellos los contratos de arrendamiento y las declaraciones los dos hermanos y la madre de CARABALÍ ARBOLEDA, quienes afirman que ROBERTO CARLOS vivía en las estaciones de policía de los sitios donde laboraba y que cuando estaba de permiso o de franquicia, se trasladaba a la ciudad de Cali, donde vivía con su madre, su hija CINDY JOHANA y su compañera CRISTINA VALENCIA GAMBOA.

Conforme a esta reseña probatoria, para la Sala en el caso objeto de estudio se halla perfectamente acreditado que:

1. La demandante y el fallecido ROBERTO CARLOS CARABALÍ ARBOLEDA, mantuvieron una relación de pareja, de cuyo trato íntimo nació la menor ANGELA MARÍA CARABALÍ RIOS.
2. El patrullero CARABALI ARBOLEDA residía en sus sitios de trabajo y era la demandante, quien vivía en el municipio de El Bordo Cauca, quien generalmente y con marcada frecuencia lo visitaba y pernoctaba en su sitio de trabajo por algunos días.
3. El mencionado patrullero también había conformado otra relación de pareja, con CRISTINA VALENCIA GAMBOA quienes procrearon a la menor CINDY JOHANA CARABALI RIOS.
4. El patrullero CARABALI ARBOLEDA, en ocasiones, cuando disfrutaba de permiso, se desplazaba a la ciudad de Cali, donde residen CRISTINA VALENCIA GAMBOA, su hija CINDY y su madre FRANCISCA ARBOLEDA, incluso su muerte ocurrió al salir de la casa que habitaba junto con las nombradas.

(...)

Ante estas dos posiciones antagónicas, la Sala, conforme a las precisiones normativas, conceptuales y fácticas previamente realizadas, avala la esgrimida por el a quo, porque en este asunto no existe claridad frente a la exigencia de la comunidad de vida, con características de permanente y singular, en torno a la relación de la pareja que no se discute que efectivamente existió, pues, así la demandante insista en negarlo, es un hecho por demás evidente que CARABALÍ ARBOLEDA, no sólo mantenía relaciones de pareja con ellas, sino que también las tenía con CRISTINA VALENCIA GAMBOA, quien reside en la ciudad de Cali, junto con su hija menor CINDY JOHANA su madre FRANCISCA ARBOLEDA.

La Sala no comparte los argumentos presentados por el apelante, para justificar la revocatoria de la sentencia de primera instancia, señalando que los testimonios se recibieron fuera de término, que corresponden a familiares del patrullero y que no existen declaraciones de personas sin vínculos de parentesco. En cuanto al reproche de haberse escuchado los testimonios vencido el término, entiende la Sala que se refiere al probatorio de 40 días, situación que en nada afecta la validez de estos medios de convicción; que sean familiares y no exista testimonios de personas ajenas a la familia, es un argumento equivocado frente a la petición de revocar la sentencia, pues lo que aquí se ventila es una asunto de familia, y los más indicados para dar testimonio de lo que en su interior ocurre son quienes hacen parte de ella, en este caso, la familia del patrullero CARABALÍ ARBOLEDA; entonces si sus propios hermanos y su madre han expresado que éste mantenía vínculos no connubiales con la demandante y además con CRISTINA VALENCIA GAMBOA, es una situación que lejos de ser criticable, lo que hace es permitirnos ahora tener certeza de que la relación que existió con la demandante no puede ser catalogada como singular. (...)"

- ✚ A folios 218 y 219 del expediente obra escrito, remitido por la señora Janeth Amparo Ríos Caicedo, al Jefe del Grupo de Pensionados de la Policía Nacional, en el cual solicita el reconocimiento para la menor Ángela María Carabali Ríos del

porcentaje que quedó en suspenso de la pensión de sobreviviente y de la indemnización por muerte, en virtud del fallecimiento del señor Roberto Carlos Carabalí Arboleda, atendiendo a la decisión del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán, que no reconoció a las compañeras permanentes.

- ✚ A folios 15 a 17 del cuaderno de pruebas obra sentencia de 16 de marzo de 2007, proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de El Bordo, en la cual se negaron las pretensiones de la demanda, encaminadas a que se declarara la unión marital de hecho entre la señora Janeth Amparo Ríos Caicedo y Roberto Carlos Carabalí Arboleda.

#### Respecto de la muerte del señor ROBERTO CARLOS CARABALI ARBOLEDA

- ✚ El señor ROBERTO CARLOS CARABALI ARBOLEDA falleció el 08 de enero de 2005, en la Ciudad de Cali - Valle.
- ✚ A folios 190 a 192 del cuaderno principal 1 obra Informe Administrativo Prestacional por Muerte N° 002 de 13 de febrero de 2005, en el cual se indica, que el señor Roberto Carlos Carabalí Arboleda falleció en simple actividad, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 68 del Decreto 1091 de 1995, en concordancia del Decreto 4433 de 2004.
- ✚ A folios 188 y 189 reposa la HOJA DE SERVICIOS del señor CARABALI ARBOLEDA ROBERTO CARLOS en la cual se hace referencia a los padres y a los hijos.

#### Respecto de la convivencia de la señora CRISTINA VALENCIA GAMBOA y ROBERTO CARLOS CARABALÍ ARBOLEDA

En audiencia de pruebas celebrada el 20 de febrero de 2018, se recaudó la prueba testimonial decretada en audiencia inicial, y respecto de la Unión Marital de Hecho entre la señora Cristina Valencia Gamboa y Roberto Carlos Carabalí Arboleda, señalaron:

#### **TESTIMONIO DEL SEÑOR JULIO CESAR ARBOLEDA LÓPEZ**

- Del testimonio del señor JULIO CESAR ARBOLEDA LÓPEZ, se extrae que el señor ROBERTO CARLOS CARABALÍ ARBOLEDA era el cónyuge de la señora CRISTINA VALENCIA GAMBOA, convivieron entre 10 a 11 años tiempo en el cual procrearon a su hija llamada CINDY JOHANA CARABALI VALENCIA quien en este momento tiene más o menos 20 años, convivieron hasta el último día de su fallecimiento. Refiere el testigo que sostenía un vínculo de amistad con el señor ROBERTO CARABALÍ, puesto que se criaron juntos en el municipio de San Cipriano y manifiesta que conoce a la señora CRISTINA VALENCIA porque vivía en Córdoba, un corregimiento aledaño. Señala que el difunto no vivía todo el tiempo en Cali, porque su lugar de trabajo era en El Tambo Cauca y cuando tenía franquicia iba a pasar la franquicia con su familia, en la casa con el señor CARABALÍ vivía CRISTINA VALENCIA GAMBOA, su señora madre FRANCISCA ARBOLEDA y su hija CYNDI JHOANA CARABALI VALENCIA. Finaliza su testimonio agregando que el señor CARABALI era quien convivía con la señora CRISTINA VALENCIA y velaba por su familia, su hija, su esposa quien se ha visto muy afectada en parte por la manutención de su hija.

#### **TESTIMONIO DE LA SEÑORA ELVIA VENTE CAICEDO**

- Del testimonio, se extrae que la testigo conoció al señor ROBERTO CARLOS CARABALÍ ARBOLEDA y a la señora CRISTINA VALENCIA desde hace más de 30 años puesto que vivían en el mismo corregimiento (Córdoba). El señor CARABALÍ y la señora CRISTINA VALENCIA GAMBOA empezaron a convivir desde 1994 más o menos, indica que la persona a quien presentaba como su compañera era a la señora CRISTINA y este era quien solventaba los gastos y cuidaba de ellos, la

única hija de quien tenía conocimiento la testigo era de la joven CINDY JHOANA CARABALÍ. Toda la familia vivía en Puerto Mallarino en la ciudad de Cali desde el 2001, convivían además con la señora FRANCISCA, madre del extinto agente de policía.

### **TESTIMONIO DEL SEÑOR PAULO HURTADO QUINTERO**

- Del testimonio, se extrae que el testigo conoció a la demandante y al señor CARABALÍ porque vivía en el mismo sector, manifiesta que la relación inició desde antes de que el fallecido se vinculara con la Policía en el año 1997, luego a los 3 años cuando nació CINDY JHOANA CARABALI se fueron a vivir a Puerto Mallarino, lugar donde el testigo ya vivía. Manifiesta que la compañera permanente del señor CARABALÍ era la demandante y este era quien cubría los gastos del hogar. Por último aduce que en el momento el único hijo que conocía del fallecido era a la joven CINDY JHOANA CARABALI.

### **SEGUNDA.- Jurisdicción llamada a resolver el conflicto bajo estudio.**

El Tribunal Administrativo del Cauca en conflicto similar señaló que si bien el reconocimiento de la unión marital de hecho es competencia de la jurisdicción de familia, el juicio de legalidad de los actos administrativos demandados ha sido asignado en nuestro ordenamiento a la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Esto expresó:

*"En ese sentido, y para estos efectos, el reconocimiento que se hace en esta jurisdicción especial no tiene la virtualidad de producir los efectos civiles que se dan cuando tal asunto es resuelto por un juez de familia, tal como la posibilidad de constituir sociedad patrimonial, en tanto que la verificación de la existencia de una unión marital de hecho por parte del juez contencioso administrativo sólo tiene como objeto la determinación de la legalidad de los actos que resuelven la negación del derecho prestacional a la pensión de sobrevivientes."*<sup>1</sup>

Por tanto, siendo competencia del Juez Contencioso Administrativo la verificación de legalidad de los actos administrativos demandados, pasará a verificar el material probatorio obrante en el expediente para determinar si la señora Cristina Valencia Gamboa tiene derecho al reconocimiento del porcentaje de la pensión de sobrevivientes y de la indemnización, en virtud de la muerte del señor Roberto Carlos Carabali Arboleda.

### **TERCERA.- Marco Normativo de la Pensión de Sobrevivientes y los beneficiarios de la misma**

El Decreto 1091 de 1995 "por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995", en el artículo 68, regula las prestaciones que se deben reconocer a los beneficiarios del miembro de la Policía Nacional que fallece en simple actividad, textualmente señala:

**"Artículo 68.** Muerte simplemente en actividad. A la muerte de un miembro del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en actividad, sus beneficiarios en el orden establecido en el artículo 76 de este decreto, tendrán derecho a las siguientes prestaciones:

a) A que el Tesoro Público les pague una compensación equivalente a dos (2) años de la remuneración correspondiente, tomando como base las partidas señaladas en el artículo 49 del presente Decreto;

b) Al pago de la cesantía causada en el año en que ocurrió la muerte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de este decreto;

c) Si el miembro del nivel ejecutivo hubiere cumplido doce (12) o más y hasta quince (15) años de servicio, tendrá derecho a que por el Tesoro Público se les pague una pensión mensual, equivalente al cincuenta por ciento (50%) de las partidas de que trata el artículo 49 de este Decreto y un cinco por ciento (5%) mas por cada año que exceda de los quince (15) años, hasta completar un setenta y cinco por ciento (75%), límite a partir del cual la

---

<sup>1</sup> Tribunal Administrativo del Cauca Sala de decisión 001 Sentencia NR 043 del catorce (14) de julio de 2016, Radicación 19001-33-31-001-2012-00003-01, M.P. Carmen Amparo Ponce Delgado

*pensión se liquidará en la misma forma de la asignación de retiro, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 51 de este Decreto."*

Posteriormente, se expidió la Ley 923 de 2004<sup>2</sup>, norma aplicable al caso de la solicitud de reconocimiento de la pensión de sobreviviente de la señora Cristina Valencia Gamboa, por el fallecimiento del extinto Patrullero Roberto Carlos Carabalí Arboleda ocurrido el 8 de enero de 2005, sobre la pensión de sobreviviente y los beneficiarios de la misma, dispuso:

*"3.6. El derecho para acceder a la pensión de sobrevivientes, así como su monto, será fijado teniendo en cuenta criterios diferenciales de acuerdo con las circunstancias en que se origine la muerte del miembro de la Fuerza Pública y el monto de la pensión en ningún caso podrá ser inferior al cincuenta por ciento (50%) de las partidas computables para la asignación de retiro en el evento de la muerte en combate, en actos meritorios del servicio o en misión del servicio. En el caso de muerte simplemente en actividad el monto de la pensión no podrá ser inferior al cincuenta por ciento (50%) cuando el miembro de la Fuerza Pública tenga quince (15) o más años de servicio al momento de la muerte, **ni al cuarenta por ciento (40%) cuando el tiempo de servicio sea inferior.***

*Solo en el caso de muerte simplemente en actividad se podrá exigir como requisito para acceder al derecho, un tiempo de servicio que no sea superior a un (1) año a partir de la fecha en que se termine el respectivo curso de formación y sea dado de alta en la respectiva carrera como miembro de la Fuerza Pública.*

*3.7. El orden de beneficiarios de las pensiones de sobrevivencia y de la sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez será establecido teniendo en cuenta los miembros del grupo familiar y el parentesco con el titular.*

*En todo caso tendrán la calidad de beneficiarios, para la sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez:*

*3.7.1. En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite. En caso de que la sustitución de la asignación de retiro o pensión de invalidez se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos inmediatamente anteriores a su muerte.*

*3.7.2. En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha sustitución. Si tiene hijos con el causante aplicará el numeral 3.7.1.*

*Si respecto de un titular de asignación de retiro o pensionado por invalidez hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los numerales 3.7.1 y 3.7.2. del presente numeral, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.*

*<Aparte en letra itálica, CONDICIONALMENTE exequible> En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco (5) años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez o de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al numeral 3.7.1 en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco (5) años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente. (...)"*

<sup>2</sup> Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política.

En virtud de dicho mandato, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 4433 de 2004<sup>3</sup> y en sus artículos 11 y 29 estableció:

**ARTICULO 11.** Orden de beneficiarios de pensiones por muerte en servicio activo. Las pensiones causadas por la muerte del personal de Oficiales, Suboficiales y Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares, Oficiales, Suboficiales, miembros del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional, y Alumnos de las escuelas de formación, en servicio activo, serán reconocidas y pagadas en el siguiente orden:

11.1 La mitad al cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente y la otra mitad a los hijos menores de 18 años e hijos estudiantes mayores de 18 años y hasta los 25 años si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y a los hijos inválidos si dependían económicamente del causante.

(...)

La porción del cónyuge acrecerá a la de los hijos y la de estos entre sí y a la del cónyuge, y la de los padres entre sí y a la del cónyuge. En los demás casos no habrá lugar a acrecimiento.

**PARÁGRAFO 1º.** Para efectos de este artículo el vínculo entre padres, hijos y hermanos será el establecido en el Código Civil, y la calificación de la invalidez de los beneficiarios, será acreditada con fundamento en las normas del Sistema de Seguridad Social Integral que regulan lo concerniente a la determinación de dicho estado.

(...)

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge o compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez o de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente."

**"ARTÍCULO 29.** Muerte en simple actividad. A la muerte en simple actividad de un Oficial, Suboficial, Agente o del personal que ingrese al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional a partir de la entrada en vigencia del presente decreto, con un (1) año o más de haber ingresado al escalafón, por causas diferentes a las enumeradas en los artículos anteriores, sus beneficiarios en el orden y proporción establecidos en el artículo 11 del presente decreto tendrán derecho a partir de la fecha del fallecimiento, a que por el Tesoro Público se les pague una pensión mensual, reconocida por la Dirección General de la Policía Nacional, la cual será liquidada y cubierta en la misma forma de la asignación de retiro de acuerdo con el grado y tiempo de servicio del causante.

Cuando el Oficial, Suboficial, Agente o miembro del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, falleciere sin tener el tiempo requerido para la asignación de retiro, la pensión será liquidada en un porcentaje equivalente al cuarenta por ciento (40%) de las partidas computables."

Para este despacho, de cara al material probatorio que obra en el expediente, no existe controversia respecto del derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes de los beneficiarios del extinto patrullero Roberto Carlos Carabali, con base en las normas citadas, tal y como lo reconoció la Policía Nacional, en los actos administrativos que se demandan, que reconocieron inicialmente a las hijas del causante, Cindy Jhoana Carabali Valencia y Ángela María Carabali Ríos dicha prestación; la controversia radica, en el reconocimiento de la pensión de sobreviviente a la compañera permanente del señor Carabalí Arboleda, teniendo en cuenta que se presentaron dos personas con calidad de compañeras permanentes a reclamar el derecho a acceder a la ya mencionada prestación.

Se debe aclarar frente al texto de las disposiciones antes señaladas, que mediante sentencia C-456 de 2015 la Corte Constitucional declaró la exequibilidad condicionada del aparte subrayado previsto con igual redacción en el artículo 11 de la Ley 923 de 2004, en el entendido de que en casos de convivencia simultánea no sólo

<sup>3</sup> "Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública."

los cónyuges, sino también los compañeros permanentes<sup>4</sup>, tienen derecho a las prestaciones por muerte, en proporción al tiempo convivido.

La Alta Corporación constitucional, en sentencia T-301 de 2010, al resolver un asunto en el que se demandaba el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes a la luz de la Ley 100 de 1993, zanjó su posición frente al supuesto de que se presentara controversia en el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes cuando las reclamantes eran dos compañeras permanentes, y haciendo referencia tanto a su jurisprudencia, como a decisiones del Consejo de Estado, concluyó respecto de los derechos pensionales a familias conformadas por vínculos derivados de unión marital de hecho:

*"(...) Del anterior recuento se pueden extraer las siguientes conclusiones:*

*En primer lugar, cuando existan controversias sobre el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes debido a que el cónyuge y compañero(a) permanente, o los dos compañeros(a) permanentes del causante han acreditado convivencia con este último en periodos distintos o de manera simultánea, la decisión sobre el reconocimiento y reparto de la pensión corresponde a la jurisdicción ordinaria.*

*En estos casos, la institución encargada del reconocimiento de la pensión debe suspender el trámite y someterlo a la decisión de la jurisdicción ordinaria.*

***En segundo lugar, las controversias sobre el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes se pueden presentar tanto entre el cónyuge supérstite y compañero(a) permanente del causante, como entre sus dos compañeros(a) permanentes. En estos eventos, de conformidad con la sentencia C-1035 de 2008, si los dos o las dos reclamantes acreditan convivencia simultánea con el causante durante al menos sus últimos cinco años de vida, la pensión de sobrevivientes debe ser concedida a los(a) dos en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido. Sin embargo, con base en criterios de justicia y equidad, como lo ha señalado el Consejo de Estado, el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en casos de convivencia simultánea se puede hacer en partes iguales a los compañeros(a) permanentes o al cónyuge y compañero(a) permanente."***

Se precisa que, pese a que dicho estudio se realizó bajo las previsiones de la Ley 100 de 1993, el Decreto 4433 de 2004 consagra las mismas reglas y prerrogativas de dicha norma y por tanto, se considera aplicable a este caso en particular.

El Consejo de Estado en la sentencia del 10 de octubre del 2013, Magistrado Ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren<sup>5</sup>, hizo referencia a la línea jurisprudencial adoptada igualmente por la Corte Constitucional, corporación que hace alusión a la sustitución pensional y a la pensión de sobrevivientes y a las condiciones requeridas para el reconocimiento de estos derechos a sus beneficiarios, textualmente estableció la Alta Corporación<sup>6</sup>:

- *"El derecho a la sustitución pensional goza de una naturaleza fundamental, en la medida en que configura un medio de garantía de otros derechos con claro reconocimiento constitucional, pues está contenido dentro de valores tutelables como el derecho a la vida, a la seguridad social, a la salud y al trabajo<sup>7</sup>.*
- *La sustitución pensional tiene como finalidad evitar que las personas allegadas al trabajador y beneficiarias del producto de su actividad laboral queden en el desamparo o la desprotección por el simple hecho de su fallecimiento<sup>8</sup>. Se trata de un*

<sup>4</sup> "con el fin de eliminar la discriminación advertida y evitar un vacío en la regulación, la Corte considera que los argumentos expresados hasta el momento son suficientes para declarar la constitucionalidad condicionada de la expresión "En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo" contenida en el literal b del artículo 13 de la Ley 797 de 2003 que modificó el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, únicamente por los cargos analizados, en el entendido que además de la esposa o esposo, también es beneficiario de la pensión de sobrevivientes, el compañero o compañera permanente y dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido."

<sup>5</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda Subsección A. sentencia del 10 de octubre del 2013. M.P. GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, radicación N° 25000-23-25-000-1997-03631-01(1199-12)

<sup>6</sup> Los argumentos que a continuación se resumen fueron tomados íntegramente de la sentencia T-1103 de 23 de agosto de 2000, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

<sup>7</sup> Sentencia T-173 de 1994.

<sup>8</sup> Sentencia T-190 de 1993.

*mecanismo de protección de los familiares del pensionado ante el posible desamparo en que pueden quedar por razón de su muerte, pues al ser beneficiarios de su mesada pensional, dependen económicamente de la misma para su subsistencia.*

- *El bien jurídico tutelable en el derecho prestacional a una sustitución pensional lo constituye la familia, como núcleo e institución básica de la sociedad (artículos 5º y 42 superiores), que sin importar la forma de su configuración, debe ser amparada íntegramente y sin discriminación alguna. **El vínculo constitutivo de la familia – matrimonio o unión marital de hecho – es indiferente para efectos del reconocimiento de este derecho**<sup>9</sup>.*
- *Todas las prerrogativas, ventajas o prestaciones y también las cargas y responsabilidades que el sistema jurídico establezca a favor de las **personas unidas en matrimonio son aplicables, en pie de igualdad, a las que conviven sin necesidad de vínculo formal**<sup>10</sup>. Así, los derechos a la seguridad social, dentro de los cuales está la pensión de sobrevivientes, comprenden a cónyuges y compañeros permanentes de la misma manera.*
- *Cuando se presentan conflictos entre los potenciales titulares del derecho a la pensión de sobrevivientes, **se ha establecido legalmente que el factor determinante para dirimir la controversia está dado por el compromiso de apoyo afectivo y de comprensión mutua existente entre la pareja al momento de la muerte del trabajador pensionado.***
- *La ley acoge un criterio material - convivencia efectiva al momento de la muerte - y no simplemente formal - vínculo matrimonial - en la determinación de la persona legitimada para gozar de la prestación económica producto del trabajo del fallecido<sup>11</sup>. **En consecuencia, el reconocimiento del derecho a la sustitución pensional está sujeto a una comprobación material de la situación afectiva y de convivencia en que vivía el trabajador pensionado fallecido, al momento de su muerte, con respecto de su cónyuge o de su compañera permanente, para efectos de definir acerca de la titularidad de ese derecho.**" (Negrilla original)*

De acuerdo a la posición adoptada, tanto la Corte Constitucional<sup>12</sup> como el Consejo de Estado<sup>13</sup> es dable afirmar que están legitimados los compañeros permanentes para reclamar el reconocimiento del derecho a gozar de la pensión de sobreviviente, pese a que exista vínculo matrimonial vigente, o convivencia simultánea entre compañeras permanentes, caso en el cual, se deberá acreditar la convivencia, el apoyo y la ayuda mutua, de acuerdo a las normas que regulan la mencionada prestación.

Asimismo, la Corte Suprema de Justicia estableció que cuando se demuestre que el causante constituyó de manera paralela dos núcleos familiares con vocación de estabilidad y permanencia, sin mediar vínculo formal, es decir por la simple voluntad de establecer una comunidad de vida, la pensión debe ser repartida entre ellas en forma proporcional, siempre y cuando demuestren el cumplimiento de las exigencias legales. Así lo sostuvo, en sentencia del 25 de abril de 2018<sup>14</sup>, en la cual rememoró lo establecido en sentencia del 17 de agosto de 2006:

*"si bien es cierto que la concurrencia de dos o más compañeras permanentes es un punto no regulado expresamente en nuestra legislación, lo cierto es que, conforme a los criterios jurisprudenciales que se han trazado sobre el punto, es dable que una persona haya mantenido por separado, pero simultáneamente, una convivencia o vida marital con dos personas, de manera que frente a ese vacío normativo la solución lógica no es la de negar el derecho a quienes al mismo tiempo cumplieron con los requisitos exigidos en las normas aplicables."*

#### **CUARTA.- Marco Normativo de la Compensación - indemnización por muerte**

En el literal a del mencionado artículo 68 del Decreto 1091 de 1995, se estableció como prestación a reconocer a los beneficiarios de los miembros de la Policía Nacional que

<sup>9</sup> Ibídem.

<sup>10</sup> Sentencia T-553 de 1994.

<sup>11</sup> Sentencia T-566 de 1998.

<sup>12</sup> Entre otras: T-566 de 1998, T-1103 de 2000.

<sup>13</sup> Consejo de Estado- Sección Segunda- Subsección B- No. Interno: 2410-2004- Actor: MARÍA LILIA ALVEAR CASTILLO- Consejero Ponente: Dr. Jesús María Lemos Bustamante- sentencia de 20 de septiembre de 2007.

<sup>14</sup> Corte Suprema de Justicia, sentencia de 25 de abril de 2018, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, Radicado 45779

fallecen, en el supuesto de “muerte simplemente en actividad”, la prestación denominada compensación, en los siguientes términos:

**"Artículo 68.** *Muerte simplemente en actividad. A la muerte de un miembro del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en actividad, sus beneficiarios en el orden establecido en el artículo 76 de este decreto, tendrán derecho a las siguientes prestaciones:*

a) *A que el Tesoro Público les pague una compensación equivalente a dos (2) años de la remuneración correspondiente. (...)"*

De la lectura de los actos administrativos enjuiciados, se encuentra que dicha compensación fue reconocida a las beneficiarias del señor Roberto Carlos Carabalí Arboleda, es decir, a sus hijas Cindy Jhoana Carabalí Valencia y Ángela María Carabalí Ríos, conforme la anterior norma, y fue denominada “indemnización por muerte”, negando dicho reconocimiento a la señora Cristina Valencia Gamboa, al no haberse acreditado en sede administrativa, ni en la justicia ordinaria, la calidad de compañera permanente.

No habiendo duda, que de acuerdo a la norma señalada los beneficiarios del fallecido en actividad, miembro de Policía Nacional, tienen derecho a esta prestación, posición que es aceptada por la entidad, conforme el reconocimiento que realiza en los actos demandados, se deberá establecer, si la señora Cristina Valencia Gamboa es beneficiaria del señor Roberto Carlos Carabalí Arboleda, y en tal sentido, ordenar dicha prestación a su favor.

#### **QUINTA.- Del caso concreto.**

Como se señaló en precedencia, la señora Cristina Valencia Gamboa solicitó el reconocimiento de la pensión de sobreviviente y la indemnización por la muerte del señor Roberto Carlos Carabali Arboleda, señalando que en virtud de la sentencia del Juzgado Promiscuo de Familia de El Bordo, confirmada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial, la señora Janeth Amparo Ríos Caicedo no fue reconocida como compañera permanente, asimismo, que el extinto miembro de la Policía Nacional convivía con ella, con su hija menor de edad y la madre, y al momento de su muerte se encontraba pernoctando en la vivienda que compartían.

Por su parte, la Nación a través de mandatario judicial señala que no se allegaron las pruebas necesarias, de acuerdo a la ley para acreditar la conformación de la unión marital de hecho, y por tanto, no es procedente su reconocimiento.

De cara al material probatorio que reposa en el expediente, para esta agencia judicial, se encuentra acreditado que entre la señora Cristina Valencia Gamboa y el extinto Patrullero de la Policía Nacional Roberto Carlos Carabali Arboleda existió una relación marital de hecho, aproximadamente de 10 años, hasta el día de la muerte del señor Carabalí Arboleda, esto es, 8 de enero de 2005, como lo afirman los testigos Julio César Arboleda López, Elvia Vente Caicedo y Paulo Hurtado Caicedo.

De los mencionados testimonios, es dable inferir que la señora Cristina Valencia Gamboa era conocida como la “cónyuge” del señor Carabalí Arboleda, pues, pese a que no existía el vínculo formal del matrimonio, era conocida con esa calidad por las personas que frecuentaban; asimismo, que la única hija que conocieron, era Cindy Jhoana Carabali.

Prueba fehaciente del vínculo que ostentaba la accionante con el extinto patrullero Carabali Arboleda, también lo es, que la señora Valencia Gamboa además de vivir con su hija menor de edad, vivía con la señora Francisca Arboleda Arboleda, madre del señor Roberto Carlos Carabalí en la ciudad de Cali, y que su fallecimiento ocurrió mientras pernoctaba con ellas en dicha ciudad.

Adicional a los anteriores argumentos, y pese a que por la labor que desempeñaba el señor Roberto Carlos Carabali Arboleda – Patrullero de la Policía Nacional – la permanencia en su hogar no era constante, se evidencia que en los permisos, franquicias y cualquier

espacio otorgado por la Institución, el tiempo lo ocupaba en su hogar, en la ciudad de Cali, y fue en un permiso otorgado por la entidad, que el señor Carabali Arboleda falleció, encontrándose pernoctando con su compañera, su hija y su madre.

En relación con la señora JANETH AMPARO RIOS CAICEDO, quien pese a haber sido vinculada desde la admisión de la demanda, no se allegaron pruebas al proceso que den cuenta de la unión marital de hecho, ni de condiciones materiales que permitan identificarla como tal, tales como como la convivencia bajo un mismo techo de forma estable, continua y permanente, o auxilio mutuo.

Contrario a ello, de acuerdo a las providencias allegadas al proceso adelantado en el Juzgado Promiscuo de Familia de Patía en primera instancia y por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán en Segunda Instancia, de las pruebas arrimadas al proceso, se concluyó que no existió unión marital de hecho de la señora Ríos Caicedo con el señor Roberto Carlos Carabalí, pues la relación amorosa sostenida no tenía la calidad de permanente y singular, ya que los testigos de dicho proceso, mencionan que ella simplemente lo visitaba en algunas oportunidades en los lugares y/o municipio donde laboraba.

Ahora, es cierto que se acreditó que entre ella y el causante procrearon una hija, la menor ANGELA MARIA CARABALI RIOS, quien fue tenida por la entidad como beneficiaria de la pensión y de la indemnización por muerte, reconociéndole la cuota parte respectiva de cada prestación; sin embargo, esa sola circunstancia no es suficiente para establecer la realidad de la unión marital que, como ya se explicó, exige la presencia de elementos de hecho debidamente acreditados, relacionados con lazos afectivos estables y la existencia de una comunidad de vida.

Asimismo, en el proceso adelantado en la jurisdicción de familia, se señaló que de acuerdo a las pruebas allegadas a ese juicio, el señor Carabali Arboleda vivía en las estaciones de Policía del lugar asignado, situación que desvirtúa la convivencia permanente con la señora Janeth Amparo Ríos, que solo lo frecuentaba de manera ocasional; contrario a ello, se afirma que los hermanos y la madre del señor Roberto Carlos señalaron que en momentos de permisos y franquicias, se dirigía a permanecer con su compañera permanente Cristina Gamboa, su hija y su madre, en la ciudad de Cali.

Si bien, en la Resolución 01798 de 10 de noviembre de 2010, se negó el derecho de acceder a la pensión de sobreviviente a la señora Cristina Valencia, con base en lo señalado en la sentencia del Juzgado Promiscuo de Familia del Patía *“En consecuencia al no existir Unión Marital de Hecho entre el extinto Roberto Carlos Carabali Arboleda y Janeth Amparo Rios (Sic) Caicedo, no es dable entonces presumir la existencia de algo consecuencial como es la Sociedad Patrimonial entre los compañeros permanentes ya mencionados. En idéntica (Sic) situación fáctica se encuentra también la compañera permanente Cristina Valencia Gamboa del extinto ya mencionado.”*, este despacho considera que dicho argumento en contra de la señora Gamboa obedeció a la jurisprudencia de la época, que exigía la singularidad en las relaciones maritales, para ser consideradas unión marital de hecho y acceder a los derechos patrimoniales; requisito que no es exigido actualmente, como ha quedado plasmado en el desarrollo de esta providencia.

Con base en lo señalado, para este despacho, la señora Cristina Valencia Gamboa acreditó en el proceso la calidad de compañera permanente del extinto Patrullero Roberto Carlos Carabali Arboleda, y por tanto, es beneficiaria de la cuota parte de la pensión de sobreviviente en virtud de su muerte, conforme lo señalado en el artículo 11 del Decreto 4433 de 2004; así como, de la cuota del valor de la indemnización por muerte reconocida con los actos administrativos demandados.

## **SEXTA.- Prescripción**

El artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, prescribe:

**"ARTÍCULO 43.** *Prescripción. Las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones previstas en el presente decreto prescriben en tres (3) años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles.*

*El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, por un lapso igual.*

*Los recursos dejados de pagar como consecuencia de la prescripción de que trata el presente artículo, permanecerán en la correspondiente entidad pagadora y se destinarán específicamente al pago de asignaciones de retiro en las Cajas o de pensiones en el Ministerio de Defensa Nacional o en la Dirección General de la Policía Nacional, según el caso.*

Por su parte, el artículo 94 de Código General del Proceso, reza:

**"ARTÍCULO 94.** **La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción** e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquélla o el de mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado... (...)" (Resalta el Despacho).

De esta manera, se tendrá como momento de interrupción de la prescripción, el 22 de octubre de 2013, fecha en que fue presentada la demanda, atendiendo a que la primera solicitud de reconocimiento de pensión de sobreviviente de la señora CRISTINA VALENCIA GAMBOA se realizó en el año 2005, como se infiere de los actos administrativos demandados y transcurrió más del tiempo establecido en el Decreto 4433 de 2004 para presentar la demanda, pero no se hizo, sino hasta el año 2013, no puede considerarse para el caso de la interrupción dicho término.

En conclusión, este Juzgado declarará la nulidad de los actos administrativos atacados, al considerar que procede el reconocimiento de la pensión de sobreviviente a favor de la señora CRISTINA VALENCIA GAMBOA, puesto que se acreditó que es beneficiaria de su compañero permanente el extinto patrullero Roberto Carlos Carabalí Arboleda.

A título de restablecimiento, se ordenará reconocer y pagar a favor de la accionante la pensión de sobreviviente, a partir del 22 de octubre de 2010 (por razones de prescripción trienal), bajo las previsiones establecidas en los artículos 11 y 29 del Decreto 4433 de 2004, esto es, la mitad del equivalente al cuarenta por ciento (40%) de las partidas computables, con derecho a acrecentar una vez cumplan la mayoría de edad las hijas del causante.

Asimismo, se ordena el reconocimiento y pago a la señora Cristina Valencia Gamboa de la suma de \$ 11.520.263,76, que corresponde al 50% del valor de la indemnización por muerte, conforme lo establecieron los actos administrativos demandados.

Las sumas cuyo reconocimiento ordena esta sentencia, deberán ajustarse utilizando la siguiente fórmula:

$$R = R.H. \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

Según la cual el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es el correspondiente a las sumas dejadas de pagar mes a mes, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia) por el índice inicial (vigente para la fecha en que falleció el causante).

Sentencia N° 113 de 2019  
Expediente: 19001-33-33-008-2014-00328-00  
Actor: CRISTINA VALENCIA GAMBOA  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

---

Los intereses se reconocerán en las condiciones contempladas en el artículo 192 del CPACA.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes empezando por la primera mesada pensional que se dejó de devengar, y para los demás emolumentos teniendo en cuenta que el índice es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

### **3.- Costas procesales – agencias en derecho**

Conforme el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, salvo en los procesos en que se ventile un interés público la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso.

Bajo este lineamiento, es del caso condenar en costas a la Entidad demandada con fundamento en el artículo 365 del C.G.P., cuya liquidación se hará por secretaría del Despacho, conforme lo establece el artículo 366 de la misma codificación, como quiera que la acción contenciosa prosperó.

Se fijarán agencias en derecho teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 3.1.2 del artículo 6 del Acuerdo 1887 de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 del 10 de diciembre de 2003, ambos de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, así como al numeral 3 del artículo 366 del Código General del Proceso. Agencias en derecho que se fijarán en el equivalente al 0.5% del monto reconocido como condena.

### **4.- DECISIÓN.**

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Declarar probada de oficio la excepción de prescripción, conforme lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO.- DECLARAR** la nulidad parcial de la Resolución N°00779 de 19 de octubre de 2005 y la Resolución N° 0891 de 11 de septiembre de 2006 que dejaron en suspenso el reconocimiento de la cuota parte de la pensión de sobreviviente y el valor de la cuota de la indemnización por muerte a la señora Cristina Valencia Gamboa; y la nulidad absoluta de la Resolución N°01798 de 10 de noviembre de 2010, que negó el reconocimiento de la cuota parte de la pensión de sobreviviente y el valor de la cuota de la indemnización por muerte a la señora Cristina Valencia Gamboa y ordenó reconocerla a las hijas del causante, conforme lo señalado en precedencia.

**TERCERO.-** Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho **CONDENAR** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL** a:

.- Reconocer y pagar a favor de la señora CRISTINA VALENCIA GAMBOA la pensión de sobreviviente, a partir del 22 de octubre de 2010 (por razones de prescripción trienal), bajo las previsiones establecidas en los artículos 11 y 29 del Decreto 4433 de 2004, esto es, la mitad del equivalente al cuarenta por ciento (40%) de las partidas computables, con derecho a acrecentar una vez cumplan la mayoría de edad las hijas de la causante.

.- Reconocer y pagar a la señora Cristina Valencia Gamboa la suma de once millones quinientos veinte mil doscientos sesenta y tres pesos con setenta y seis centavos (\$ 11.520.263,76), que corresponde al 50% del valor de la indemnización por muerte, conforme lo establecieron los actos administrativos demandados.

Sentencia N° 113 de 2019  
Expediente: 19001-33-33-008-2014-00328-00  
Actor: CRISTINA VALENCIA GAMBOA  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Las sumas cuyo reconocimiento ordena esta sentencia, deberán ajustarse utilizando la siguiente fórmula:

$$R = R.H. \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

Según la cual el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es el correspondiente a las sumas dejadas de pagar mes a mes, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia) por el índice inicial (vigente para la fecha en que falleció el causante).

Los intereses se reconocerán en las condiciones contempladas en el artículo 192 del CPACA.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes empezando por la primera mesada pensional que se dejó de devengar, y para los demás emolumentos teniendo en cuenta que el índice es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

**CUARTO.-** La Sentencia se cumplirá en los términos que disponen los artículos 187 y 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**QUINTO.- CONDENAR** en costas a la Entidad demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A., las cuales se liquidarán por secretaría.

Las agencias en derecho de acuerdo a lo expuesto en este fallo, se fijan en la suma de 0.5% de las pretensiones de la demanda, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidar las costas.

**SEXTO.- ARCHÍVESE** el expediente, una vez cobre firmeza esta providencia. Por secretaría liquidense los gastos del proceso.

**SÉPTIMO.-** En firme esta providencia entréguese copia de la misma a la parte interesada para los efectos pertinentes, ello a la luz del artículo 114 del Código General del Proceso y archívese el expediente.

**OCTAVO.- NOTIFICAR** esta providencia tal y como lo dispone el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo señalado en el artículo 295 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Jueza,

  
ZULDERY RIVERA ANGULO

